

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés
(2023).**

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00172-00

No se tienen en cuenta los actos de comunicación efectuados en consecutivos No. 0020, 0021, 0022 y 0023 habida cuenta que no cumplen con los lineamientos del inciso primero del artículo 8º de la ley 2213 de 2022¹.

Obsérvese que no se remite copia de la decisión a notificar, ni se adjuntan los anexos para el traslado a la parte demandante.

Por lo anterior, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, proceda la apropiada notificación del extremo demandado so pena de las consecuencias procesales allí previstas.

¹ “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Cumplido lo dispuesto en el inciso inmediatamente anterior o fenecido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00223-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se **DESIGNA** al abogado CRISTIAN DAVID CASTRO VIZCAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.464.944 y tarjeta profesional No. 321.406. del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de la presente actuación. El togado puede ser notificado en el correo electrónico crisdavizc@hotmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

Por lo demás, se agrega a los autos, y para conocimiento de las partes, la documental allegada a esta encuadernación virtual en consecutivos No. 63, 64 y 65.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00203-00

Registrado como se encuentra el embargo sobre los inmuebles de propiedad de la pasiva (PDF No. 0030), se **DECRETA** su secuestro.

Corolario, se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto) y/o al señor alcalde menor de la localidad respectiva, para tal fin. Al comisionado, se le confieren amplias facultades incluso la de designar secuestro y fijarle sus honorarios.

Por Secretaría, **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos pertinentes, entre ellos copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00097-00

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor referido en numeral 1º del escrito de medidas cautelares.

Secretaría, sírvase librar los oficios correspondientes a la autoridad de tránsito respectiva, así como a la dirección de automotores de la SIJIN (Policía Nacional) para los fines de inscripción y aprehensión a que haya lugar.

SEGUNDO: No se accede al embargo solicitado en el numeral 2º del escrito cautelar por cuanto el mismo se circunscribe a un bien mueble cuya propiedad referida se anuncia en cabeza de una persona que no hace parte del extremo pasivo en esta causa.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los salarios, honorarios, comisiones que el demandado JORGE NICOLAS FARAH BUELVAS, perciba Como empleado o contratista de la empresa AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO

ASOCIADO, identificada con Nit. 900267502, y con domicilio en la CALLE 32 A 19 35 BARRIO TEUSAQUILLO en la ciudad de Bogotá.

La medida no podrá exceder la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo Del Trabajo, modificados por los artículos 3° y 9° de la ley 2ª de 1984.

Limítese la medida a la suma de \$360.000. 000. M/Cte. Ofíciase.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado JORGE NICOLAS FARAH BUELVAS tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el numeral 4º del *petitum* de medidas ejecutivas.

Limítese la medida en la suma de \$360.000.000 M/Cte. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00092-00

Previo a disponer lo que, en derecho corresponda respecto del informe secretarial que antecede, por Secretaría líbrese comunicación dirigida a la Procuraduría General de la Nación con la finalidad que descorra el traslado concedido en proveído del 02 de diciembre de 2022, el cual deberá contabilizarse a partir del recibo de la misma, para que proceda a la ampliación del concepto allí referida, en los términos del inciso 3º del artículo 609 del C.G.P.

Ingresen las diligencias al Despacho, tan solo cuando se haya dado cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2005-00114-00

1. Ante el silencio de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se ordena librar una nueva comunicación para que, en el término de diez (10) días se sirva acreditar el pago de las expensas necesarias para la realización del avalúo a que se contrae el auto de fecha 27 de febrero de 2020 (Pg. 599. PDF 03), así como en providencias posteriores.

2. Aunado lo anterior, se ordena Compulsar Copias a la Personería Distrital de Bogotá, para que investigue e identifique las posibles fallas en que pudo incurrir el representante legal de la y/o quien haga sus veces, en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ante los requerimientos efectuados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00572-00

Previo a disponer lo que, en derecho corresponda respecto del informe secretarial que antecede, El Despacho requiere a las partes para que, en el término de cinco (05) días, hagan las manifestaciones que a bien tengan respecto de la nota devolutiva obrante en consecutivo No. 17 de esta encuadernación virtual so pena de disponer lo pertinente a impartir al presente asunto, el curso procesal correspondiente.

Lo anterior, teniendo en cuenta el pedimento obrante en página 132 del consecutivo No. 01.

Cumplido lo anterior o fenecido en silencio el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00342-00

Para los fines legales pertinentes, y teniendo en cuenta que la parte demandante no desplegó más actos de comunicación a los demandados que el obrante en consecutivo No. 0020 de esta encuadernación virtual, el Despacho tiene por notificados a los demandados FLOR IRENE PEÑA ROCHA, ISABEL CRISTINA PEÑA ROCHA y JULIO CÉSAR PEÑA ROCHA, por conducta concluyente (Art. 301. Inc. 1º. CGP).

Lo anterior, dada la conducta procesal desplegada por los demandados, a partir de la cual, ha de indicarse que presentaron escrito de contestación sin proponer excepciones de mérito.

Al respecto, el Despacho reconoce personería adjetiva al profesional del derecho ALONSO OTERO CALDERÓN, como apoderado de los demandados en esta causa.

Ahora bien, en atención a la nota devolutiva obrante en consecutivo No. 0017 del cuaderno principal, el Despacho requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, materialice y acredite la inscripción de la demanda al margen de folio de matrícula

No. 50S-122828, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Secretaría contabilice el término concedido en el inciso inmediatamente anterior, cumplido el cual, deberán ingresar las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2008-000317-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de octubre 26 de 2022¹, este Despacho ordenó a la parte actora que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a cumplir la carga impuesta, y comoquiera que el término otorgado allí, se encuentra más que vencido sin que el actor haya acatado la orden en la forma en que se dispuso, se **Resuelve:**

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la **terminación** de la presente demanda.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ pdf.0092

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2009-00894-00

En atención a las actuaciones que anteceden el despacho resuelve:

1. Se reconoce personería a SEBASTIÁN MAURICIO ORTIZ PESCADOR como apoderado de MARÍA DE LOS ÁNGELES MOYANO GARZÓN Y PABLO EMILIO MORENO MOYANO, en los términos y para los fines del poder conferido (pdf.32).

2. Ante el silencio de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se ordena librar una nueva comunicación en la forma dispuesta en auto adiado el 30 de septiembre de 2022 (pdf.29), pero con copia al apoderado de la parte pasiva, para que radique el oficio en las instalaciones del actor.

Para el cumplimiento de la orden impartida, se otorgue el término de diez días. Ofíciase.

3. Aunado lo anterior, se ordena Compulsar Copias a la Personería Distrital de Bogotá, para que investigue e identifique las posibles fallas en que pudo incurrir el representante legal de la y/o quien haga sus veces, en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ante los requerimientos efectuados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00277-00

En atención a la solicitud que antecede, se requiere al secuestre posesionado en autos - ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA S.A.S., para que en el término de 10 días, rinda cuentas de su gestión.

Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito, y déjese constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2016-00665-00

Por cuanto no se presentó manifestación alguna al pdf.007, se tiene en cuenta como avalúo el valor comercial dado al inmueble, en la suma de **\$526.392.000**.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00371-00

Por ser procedente, la solicitud de terminación que antecede (Pdf.023-C1), al amparo del Art. 461 del C.G. del P., se **RESUELVE**:

1. Declarar **terminado** el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.
3. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la acción con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00618-00

Se pone en conocimiento de la parte demandante, el pago realizado por su contraparte en el pdf.057.

Por estar cumplida la actuación, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00767-00

(auto 2 de 2)

Previo a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, la parte interesada en la cautela acredite el pago de las expensas para la radicación de la comunicación que se libró.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00767-00

(auto 1 de 2)

Dado que la parte ejecutada – a continuación del proceso principal- se notificó por estado, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00226-00

Se pone en conocimiento de la parte ejecutante, el pago realizado por su contraparte en el pdf.004, para que en el término de 5 días, se pronuncie al respecto, en especial sobre la terminación del proceso ejecutivo. Envíese correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2020-00332-00

En atención al escrito que antecede (pdf.69), y de una revisión del expediente, el despacho declarará la nulidad de lo actuado, bajo los siguientes argumentos.

1. Como quiera que del registro civil de defunción de uno de los enjuiciados (GONZALO CORTES HERRERA PDF. 15 FL.46), se extracta que la fecha de su deceso aconteció el día 18 de diciembre del año 2012 y la fecha de presentación de la demanda data del 13 de noviembre de 2020 (pdf.005), se desprende que antes de la fecha de presentación de la misma, el precitado estaba fallecida y por lo tanto no podía en su contra encausarse la demanda, ya que, acorde con lo que tiene dicho la H. Corte Suprema de Justicia “...*el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso...*”¹.

2. En este orden de ideas, la Corporación en comento extractó la anterior máxima conforme los siguientes lineamientos:

“Fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

“La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sent. oct. 27/70), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.

“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (C.C., arts. 1008 y 1155), pues, ‘como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 2007-00771 de febrero 25 de 2013 Ref.: Exp. 11001-0203-000-2007-00771-00 Magistrada Ponente: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda

pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (C.C., art. 90) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 153 de 1887'. (...) 'Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cujus para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles' 'es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem' (CLXXII, pág. 171 y siguientes)".²

3. Consecuentemente con la disquisición mencionada, resulta imperioso dar aplicación al artículo 132 del Estatuto Procesal, dado que se advierte en este asunto que se halla estructurada la causal anulativa del proceso, prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., puesto que en este asunto debían ser llamados los causahabientes del señor GONZALO CORTÉS HERRERA a juicio y con éstos surtir la actuación, debiéndose desde la demanda ordenarse su notificación en estas diligencias buscándose articular apropiadamente el contradictorio.

Y que no se diga, que, pese a que ya uno de sus sucesores se hizo parte, la nulidad anunciada se encuentra saneada, en razón a que desde un inició, se debió integrar el contradictorio

4. En consecuencia, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO inclusive antes del auto que admitió la demanda.

SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración hecha en el primer ordinal de esta decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código

² Ver cita anterior.

General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parta actora:

a) Promueva la misma por el actor, incluyendo a los demás demandados, contra los herederos indeterminados y determinados del causante GONZALO CORTÉS HERRERA (expresando en el caso de estos últimos, nombres, cedula, dirección de notificaciones, parentesco y se aporte la prueba del mismo o hagan las manifestaciones pertinentes), haciendo las manifestaciones correspondientes acorde con lo previsto en el artículo 87 del C.G.P.

b) Verifíquese las pruebas aportadas con la demanda (para que se adjunte lo enunciado), pues revisadas las mismas, no obra la Escritura 939 del 29 de marzo de 2019, Notaría Segunda de Cartago; por tanto, deberá allegarse la precitada, y las demás que hagan falta.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación de la ley 2213 de 2022 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., dando traslado a las demás partes del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00201-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Por secretaría suminístrese la información requerida por la apoderada de la parte ejecutante, en el pdf. 15 C- 2.
2. Se requiere a la parte demandante para que integre el contradictorio con la totalidad del extremo ejecutado. Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días a la parte demandante, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con las cargas impuestas.**

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00280-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se designa como Curador *Ad-litem* de MANUEL OCTAVIO URREA MÉNDEZ, ALBA JUDITH SÁNCHEZ GALINDO, JOSÉ ISAÍAS ROMERO BABATIVA, y de las PERSONAS INDETERMINADAS, a (l) (la) abogado(a) LUIS FELIPE BOTERO ARISTIZÁBAL identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.779.975 y portador(a) de la T.P. No. 91.932, quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico fbotero@bstlegal.com, immorales@bstlegal.com y gbermudez@bstlegal.com y la que registre en el SIRNA.

La parte actora procure la comparecencia del curador *ad litem* designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00455-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Se programa la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 2 de marzo del año 2023, a la hora de las 9:00 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00018-00

Por ser notoriamente improcedente el recurso de apelación que antecede,
(art.318-4 del C.G.P.), se rechaza de plano.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00071-00

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 "Cons. 15 a 16" sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$11.900.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00084-00

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 “Cons. 12 a 14” sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$6.500.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00091-00

En atención al informe presentado por la Cancillería de Colombia(pdf.0020), córrase traslado de las diligencias a la Procuraduría General de la Nación por el término de 3 días para que emitan el respectivo concepto, en los términos del inciso 3º del artículo 609 del C.G.P., en complementación al que ya fuera incorporado.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00147-00

Por vía de excepción previa se revisa y se mantiene la actuación, hasta aquí surtida, encontrándose que la misma no vulnera ni desconoce normatividad alguna, conforme se pasa a ilustrar.

A manera de resumen, solicita el togado de la pasiva que se declare probada la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, numeral 5° del artículo 100 del C.G.P, cuyo sustento descansa, en que no se aportó prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, pues considera que la documental allegada no cumple con dicho requerimiento.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que las excepciones previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas faltas en el proceso; por ello, la excepción favorece a las dos partes y no solo al demandado como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que éste se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad o también, que el juicio no continúe por no ser del caso adelantar la actuación ya que la excepción previa en ciertos eventos, pone fin al proceso.

2. El Art. 100 del C.G.P., contempla once casos en los cuales puede el demandado interponer la excepción que se ajuste en su sentir, es una enumeración taxativa por lo que, a partir de las causales previstas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras.

La parte demandada propone la señalada en el numeral quinto del artículo citado.

3. Sea lo primero destacar que la demanda está sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede impartírsele el trámite de rigor; de allí que el legislador, le impuso la tarea de verificar que el escrito reúna las exigencias de que tratan los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

4. En punto a la defensa de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, la jurisprudencia ha señalado que: *“... tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que ‘el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo; (G.J. T. CII, pág. 38)” (CCXLVI, pág. 1208)...¹.*

De lo consignado en ese pronunciamiento se colige que, en la excepción perentoria en comento, la irregularidad debe ser manifiestamente protuberante, es decir, de tal magnitud que tenga la virtualidad de frustrar aspiraciones sustanciales del *petitum*.

5. Para resolver el primer postulado de la defensa plateada, esto es, (i) que no se haya aportado prueba documental del contrato o contratos de arrendamiento báculo de la acción, cuando los mismos se aprecian aportados a fin de ser valorados probatoriamente en sentencia; resulta incuestionable que el artículo 82 y s.s. del C.G.P, expresan, entre otros aspectos, los requisitos generales y adicionales de las demandas, sin que se advierta que el puntual tópico traído por la parte, sea constitutivo de ser un requisito, pues como ya se dijo, el ataque aquí desplegado se circunscribe a puntos que, además de no tener nada que ver con la indebida acumulación de pretensiones imputada a la demanda, en nada afectan el decurso procesal de la presente acción, pues al no tener la protuberancia y entidad para enervar la actuación surtida, y por no atender el principio de taxatividad a que se contrae este tipo de defensa, no existe otra posibilidad que desestimarla en beneficio del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción previa incoada en el presente asunto por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de marzo de 2002. Expediente 6649. Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte promotora del trámite incidental, incluyendo como agencias en Derecho, la suma de \$1.000.000.

En firme ingrese para continuar con el decurso procesal.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00156-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

PROCESO	EJECUTIVO No. 2022-156. Dte. Bancolombia S.A.	
AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En decisión de seguir adelante ejecución, Cd.1.	\$ 7.500.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA		
REGISTRO EMBARGO.	Cd. 2.	\$ 40.200,00
NOTIFICACIONES.		
EDICTO EMPLAZATORIO.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL		\$ 7.540.200,00

El Secretario,

Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, en especial para que se pronuncie respecto de la liquidación del crédito que obra en el pdf.016.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00183-00

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponda a la parte ejecutada, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-49208, denunciado como de su propiedad. Ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para lo pertinente.

De otro lado, se toma nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Treinta 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (comuníquesele a la referida autoridad).

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00184-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Se tiene por notificado y de manera virtual (Art. 8 Ley 2213 de 2022¹) a la señora FLOR MARINA LÓPEZ MARTÍNEZ, quien, en el término de traslado, guardó silencio.
2. Se programa la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 28 de junio del año 2023, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Pdf.46

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00187-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. No se tiene en cuenta las notificaciones realizadas a la parte demandada, pues a la par de no contarse con el acuse de recibido, el aviso de notificación consignó una acción y un número de proceso diferente al que acá se cursa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dirección: CRA. 10 No 14-33 Piso 13 Edif. Hernando Morales Molina BOGOTÁ
Correo: ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO (en concordancia con el artículo 292 C.G.P.)

Bogotá, D.C., 18 / 01 / 2023
 día mes año

Señores

CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDAS DE MODELIA I P.H.

DIRECCIÓN: Calle 23 D No. 85 A 51 en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: alamedas1consejoadmon@gmail.com,
alamedas1contabilidad@gmail.com, modeliaalamedas@hotmail.com,
revisorfiscalalamedas@gmail.com

CIUDAD: BOGOTÁ D.C.

RADICADO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 11001310503620210063800 DEL JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

2. Pese a ello, y con el ánimo de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora, para que en un futuro, en caso de notificar por la senda del C.G.P., o la

ley 2213 de 2022, adjunte **el acuse del recibido del mismo**, en la medida de que las documentales aportadas no contienen esa puntual información (pdf.012 y 013).

Al respecto, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señala que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

La Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al analizar el artículo en comentó, del antiguo Decreto 806 de 2020, dejó por sentado que para poder contabilizar el lapso de tiempo que tiene el extremo demandado para contestar la demanda *“empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00248-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Téngase en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado¹, contestó la demanda y propuso excepciones.
2. De la defensa planteada, se ordena correr traslado de conformidad con el artículo 443 del C.G. de P. Para publicidad del expediente, y el control respectivo de términos, por secretaría comparte el link del expediente.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Pdf.18

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00251-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Se tiene por notificado y de manera virtual (Art. 8 Ley 2213 de 2022¹) a las señoras YOLANDA TRIANA DE PEDRAZA y CAROLINA TRIANA DE RUIZ, quienes, en el término de traslado, guardó silencio.
2. Se requiere al extremo actor, para que acredite la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la presente acción.
3. En firme la presente determinación, vuelvan las diligencias al despacho para desatar un recurso interpuesto en contra del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Pdf.46

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00319-00

Por ser procedente, la solicitud de terminación que antecede (Pdf.018-C1), al amparo del Art. 461 del C.G. del P., se **RESUELVE**:

1. Declarar **terminado** el proceso por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, contenidas en los pagarés Nos. 00130400379600146981 y 00130400319600161097 y por **NOVACIÓN** de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 9600227526/5000511812/9600208047.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.
3. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutante, de los documentos aportados como base de la acción con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00451-00

Encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 82, y 368 del Código General del Proceso; se Dispone:

PRIMERO: ADMITIR para su respectivo tramite, la demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por **A & S CONSTRUCTORES SAS** contra **JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ SALGUERO**.

SEGUNDO: Notifíquese a los demandados en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o, de ser el caso, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Córrese traslado de la misma a los demandados por el termino de veinte (20) días (Art 369 Ibídem).

TERCERO: Imprimase el presente asunto el procedimiento verbal en razón a que el presente es un asunto de mayor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo al decreto de las cautelas deprecadas, préstese caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

QUINTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante a la Abogada **BEATRIZ EUGENIA LÓPEZ**, en la forma y términos del poder conferido para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés
(2023).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00467-00

Encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 82, y 368 del Código General del Proceso; se Dispone:

PRIMERO: ADMITIR para su respectivo tramite, la demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE -PA FFIE** contra **UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR, ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, CIMENTAR INVERSIONES S.A.S, SEGUROS DEL ESTADO S.A y NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.**

SEGUNDO: Notifíquese a los demandados en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o, de ser el caso, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la misma a los demandados por el termino de veinte (20) días (Art 369 Ibídem).

TERCERO: Imprimase el presente asunto el procedimiento verbal en razón a que el presente es un asunto de mayor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA** como

apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido para el presente asunto (PDF 0002 Pg. 43¹).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

¹ Los documentos pueden consultarse siguiendo el enlace: https://1drv.ms/u/s!AtvyuM-5ZS_zhpkB9du7oTqGUltfZA?e=zvLdST.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00469-00

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE** formulada por **CARLOS ARTURO FORERO PEREZ** contra **MERCEDES GAVIRIA DE HOLLMAN** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de la usucapión.

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso verbal de mayor cuantía, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se **ORDENA** el emplazamiento de la demandada y de las de las personas indeterminadas que se crean con derecho alguno sobre el bien objeto del litigio, para lo cual se **DECRETA** el emplazamiento de las mismas, el cual deberá hacerse conforme al artículo 108 del Código procesal y el artículo 10 de la ley 1023 de 2022.

Sin embargo, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 375 numeral 7 de la normatividad procesal, incluyendo la demanda tanto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la actora previamente deberá: **ii)** fijar la valla de que trata la norma citada en este acápite y **ii)** inscribir en debida forma la demanda.

Nótese aquí que, al ser un bien urbano, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio se debe incluir: ubicación, linderos actuales (*generales y especiales*) y nomenclatura del inmueble objeto del proceso.

Realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, el interesado deberá aportar al proceso: **i)** fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y **ii)** la transcripción del contenido de la valla en un

archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas.

CUARTO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. **OFÍCIESE** incluyendo en la remisoría cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

QUINTO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** oficio con destino a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras, **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **iv)** el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **v)** la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho **REINEL SCHNEIDER CASTAÑEDA RINCÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante (Pg. 5 y 6. PDF 0001).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00475-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN**, y en contra de **ANZETY LM SAS** por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré 3-2021.

1. Por la suma de \$ 2.568.900.000,00, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 01 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho, JOSÉ RICARDO URREGO GARCÍA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00475-00

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: El embargo de los bienes o remanentes que se lleguen a desembargar dentro de los procesos judiciales referidos en el ítem 1º del escrito de medidas ejecutivas. **OFÍCIESE.**

SEGUNDO: El embargo de las acciones, bonos, derechos de participación, dividendos u otros beneficios económicos de propiedad de la sociedad demandada en las entidades referida en ítem 2º del escrito cautelar. Límitese la medida en la suma de **\$5.000.000.000.00 M/Cte.** **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00481-00

Encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 82, y 368 del Código General del Proceso; se Dispone:

PRIMERO: ADMITIR para su respectivo tramite, la demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por **MADELEN JOYA GÓMEZ, GERMAN ALEXANDER HERNÁNDEZ JOYA, JHONATAN JAVIER HERNÁNDEZ JOYA** contra **COMERCIALIZADORA VÍCTOR ÁLVAREZ Y CIA S.A.S y FELICIANA DUEÑAS PÉREZ.**

SEGUNDO: Notifíquese a los demandados en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o, de ser el caso, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la misma a los demandados por el termino de veinte (20) días (Art 369 Ibídem).

TERCERO: Imprimase el presente asunto el procedimiento verbal en razón a que el presente es un asunto de mayor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo al decreto de las cautelas deprecadas, préstese caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas

en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que no es procedente la inscripción de la demanda peticionada en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas sociedades, pues implicaría afectar su nombre y éste, por ser un atributo de la personalidad, es un bien intransferible y, por ende, no susceptible de ser apreciado en dinero.

QUINTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **HERNÁN DARÍO DEVERA RUEDA**, en la forma y términos del poder conferido para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00488-00

Encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 82, y 368 del Código General del Proceso; se Dispone:

PRIMERO: ADMITIR para su respectivo tramite, la demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por **DIANA CAROLINA BARATO LEMUS** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **L.B.L.** y **LEONARDO BARATO MORENO** contra **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, CLÍNICA COLSUBSIDIO CIUDAD ROMA y E.P.S FAMISANAR S.A.S.**

SEGUNDO: Notifíquese a los demandados en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o, de ser el caso, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la misma a los demandados por el termino de veinte (20) días (Art 369 Ibídem).

TERCERO: Imprimase el presente asunto el procedimiento verbal en razón a que el presente es un asunto de mayor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JOHN LEONARDO GONZÁLEZ MARTÍNEZ** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido para el presente asunto (PDF 0001).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00501-00

Encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 82, y 368 del Código General del Proceso; se Dispone:

PRIMERO: ADMITIR para su respectivo tramite, la demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por **MARÍA CAROLINA CASTILLO CASTAÑEDA, LUZ MARINA BLANCO, DERLIN YURANI DELGADO RODRÍGUEZ, NIRZA ROJAS CHAVARRO, PAOLA ANDREA VILLALOBOS RUIZ y ROSA ELENA BARRIOS MENDOZA** contra **CONEXIÓN LINFER SAS**.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o, de ser el caso, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Córrase traslado de la misma a los demandados por el termino de veinte (20) días (Art 369 Ibídem).

TERCERO: Imprimase el presente asunto el procedimiento verbal en razón a que el presente es un asunto de mayor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **CAMILO ANDRÉS MURZI MORENO** como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido para el presente asunto (PDF 0001).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés
(2022).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00505-00

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE** formulada por **BEATRIZ MENDOZA NIEVES** contra **HEREDEROS DETERMINADOS DE RAMONA MENDOZA ORTIZ (RODRIGO ALEJANDRO AYALA HERRERA, MARÍA ALEJANDRA AYALA HERRERA y HARVEY AYALA HERRERA), HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMONA MENDOZA ORTIZ** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de la usucapión.

SEGUNDO: Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso verbal de mayor cuantía, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Se **ORDENA** el emplazamiento de la demandada y de las de las personas indeterminadas que se crean con derecho alguno sobre el bien objeto del litigio, para lo cual se **DECRETA** el emplazamiento de

las mismas, el cual deberá hacerse conforme al artículo 108 del Código procesal y el artículo 10 de la ley 1023 de 2022.

Sin embargo, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 375 numeral 7 de la normatividad procesal, incluyendo la demanda tanto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la actora previamente deberá: **ii)** fijar la valla de que trata la norma citada en este acápite y **ii)** inscribir en debida forma la demanda.

Nótese aquí que, al ser un bien urbano, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio se debe incluir: ubicación, linderos actuales (*generales y especiales*) y nomenclatura del inmueble objeto del proceso.

Realizado lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del acuerdo PSAA14-10118 referenciado, el interesado deberá aportar al proceso: **i)** fotografías de la valla o el aviso instalados en la forma que dispone la ley y **ii)** la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF; lo dicho con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas.

CUARTO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. **OFÍCIESE** incluyendo en la remisorio cédula y/o NIT de la totalidad de partes del litigio.

QUINTO: Por Secretaría, **ELABÓRESE** oficio con destino a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de

Tierras, **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, **iv)** el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **v)** la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **REMÍTASE** copia de la demanda y de este auto.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho **LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00410-00

Por ser procedente, la solicitud de terminación que antecede (Pdf.011-C1), al amparo del Art. 312 del C.G. del P., se **RESUELVE**:

1. Declarar **terminado** el proceso por **TRANSACCIÓN**.
2. Atendiendo el informe de títulos que antecede, se Ordena la entrega de la suma de \$200.000.000 al ejecutante y el saldo a la parte ejecutada, siempre y cuando, respecto de ésta, no existan solicitudes de remanentes o deudas pendientes con el fisco.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias y déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA